



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220049600	Otros Asuntos	Carolina Tamayo Valdes	Nelson Andrade Muñoz	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220050200	Otros Asuntos	Diana Maria Peraza Areas	Jhon Fredy Peña Bustos	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220050000	Otros Asuntos	Shirley Paola Rivera Vanegas	Nelson Fernando Aragonez Sanchez	25/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220050000	Otros Asuntos	Shirley Paola Rivera Vanegas	Nelson Fernando Aragonez Sanchez	25/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220230001100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jaime Eduardo Polania Perez	Lina Marcela Cortes	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef95b688-b67d-4a4b-b548-a5f7a3e8996b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230000900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230001000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yury Lorena Roa Sanchez	Andres Felipe Padilla Cuellar	25/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230001000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yury Lorena Roa Sanchez	Andres Felipe Padilla Cuellar	25/01/2023	Auto Niega
41001311000220150049300	Procesos Ejecutivos	Yisela Saldaña Gonzalez	Tiberio Estid Almario Rojas	25/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef95b688-b67d-4a4b-b548-a5f7a3e8996b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230001400	Procesos Verbales	Hector Andres Avila Ibarra	Jacqueline Chacon Manchola	25/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220210018200	Procesos Verbales	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	25/01/2023	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220035100	Procesos Verbales	Dumer Vera	Dumer Vargas	25/01/2023	Auto Decide
41001311000220220006600	Procesos Verbales		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	25/01/2023	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220028700	Procesos Verbales	Lina Marcela Cortes	Jaime Eduardo Polania Perez	25/01/2023	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220010019500	Procesos Verbales Sumarios	Elsy Mary Rios Londoño	Fredy Medina Barrios	25/01/2023	Auto Niega - Niega Levantamiento De Medida
41001311000220220020300	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Perez Vargas	Milton Hoover Vinasco Ramirez	25/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef95b688-b67d-4a4b-b548-a5f7a3e8996b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 12 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230000500	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Sanchez Diaz	Luis Eduardo Ipuz Gomez	25/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Enrique Saenz Ribon	Sonia Fernanda Maje Pastrana	25/01/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento
41001311000220220048700	Procesos Verbales Sumarios	Carol Andrea Hernandez Rivera	Eduardo Andres Solano Medina	25/01/2023	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220220040200	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Benavides Meneses	Hernan Dario Paipa Rojas	25/01/2023	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000220230000400	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Cortes Morales	Carol Dayana Cortes Molina	25/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef95b688-b67d-4a4b-b548-a5f7a3e8996b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2001-00195 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELCY VERONICA MEDINA RIOS
DEMANDADO: FREDY MEDINA BARRIOS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la restricción de salida del país que presenta el demandado, se considera lo siguiente:

1. Mediante sentencia proferida el 26 de julio de 2001, se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor Fredy Medina Barrios y a favor de la alimentaria Elcy Verónica Medina, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal, decisión en la que no se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país que fue decretada de acuerdo con lo que establecía para entonces el Código del Menor en su art. 142.

2. Revisada la solicitud presentada, bien pronto aparece que la misma luce improcedente pues comporta el levantamiento de una medida cautelar que se decretara en el trámite bajo los lineamientos de la normativa vigente para época. Y si bien a la fecha la alimentaria ya adquirió su mayoría de edad, esa situación no es constitutiva para que no continúe con dicha restricción, atendiendo los lineamientos que establece el art 598 del C.G.P., debiendo entonces “prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”, o en su defecto, contar con la anuencia de la alimentaria.

Ha de tenerse en cuenta que, si bien el proceso se encuentra terminado, ello no implica que deban levantarse las medidas cautelares, pues de hecho los alimentos se deben por toda la vida del alimentario, a menos que no subsistan las circunstancias que dieron origen a los mismos, lo que deberá acreditarse en el proceso de exoneración de la cuota.

Así las cosas, decretada la medida de restricción de salida del país, para acceder a su levantamiento deben seguirse los lineamientos que la normativa vigente exige prestando la aludida garantía, a menos que la solicitud no solo provenga del demandado, sino de la voluntad expresa de la alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del señor **FREDY MEDINA BARRIOS** en lo referente al levantamiento de la restricción de salida del país.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde acceder a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 12 del 26 de enero de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00182 00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: SADY CAICEDO PENAGOS
DEMANDADA: KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor **SADY CAICEDO PENAGOS** en contra de la señora **KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ**, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2023 00009 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 012 del 26 de enero de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00066 00
PROCESO: DECLARA. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YURY LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora **YURY LORENA ROA SANCHEZ frente al señor ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR**, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2023 00010 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00212 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON
DEMANDADO: JUAN DAVID SAENZ MAJE

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial radicado por el demandado Juan David Sáenz Maje; no obstante, teniendo en cuenta que allí no realiza ninguna solicitud, se le pone en conocimiento que el 18 de enero de 2023 se profirió sentencia dentro del presente trámite, la cual fue notificada por estados electrónicos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor JUAN DAVID SAENZ MAJE que dentro del presente asunto se profirió sentencia con fecha del 18 de enero de 2023 y fue notificada por estados electrónicos.

SEGUNDO: SECRETARÍA remita esta decisión por única vez al correo electrónico del demandado juansaenz184@gmail.com

TERCERO: REGRESAR el expediente al archivo.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 12 del 26 de enero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00287 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA CORTES NIETO
DEMANDADA: JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor **JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ frente a la señora LINA MARCELA CORTES NIETO**, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2023 00011 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 012 del 26 de enero de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00351 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DUMER VERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. La abogada Luz Leidy Cardenas Avila actuando en representación de los intereses del heredero determinado Rafael Vargas Galindo, presentó escrito el pasado 13 de diciembre a través del cual allega memorial poder conferido y contesta la demanda sin renunciar a los términos de notificación.

2. Por otra parte, el abogado Uriel Rondón Sánchez allegó memorial poder conferido por los señores Lita Duque de Vargas en calidad de cónyuge supérstite y Rosa Liliana Vargas Duque debidamente autenticado; no obstante, aunque se allega memorial poder por parte del señor Román Vargas Duque lo cierto es que si quiera existe firma del mismo, ni se acredita el otorgamiento a través de presentación personal o en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, claro resulta que los herederos determinados Rafael Vargas Galindo y Rosa Liliana Vargas Duque se presentaron ante el Despacho en la forma virtual establecida, constituyendo apoderados judiciales, razón por la que se reconocerá personería a la abogada Luz Leidy Cardenas Avila para que represente al señor Rafael Vargas Galindo y al abogado Uriel Rondón Sánchez para que represente a la señora Rosa Liliana Vargas Duque, y en consecuencia, se tendrán notificados por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

No obstante, en lo que corresponde al señor Román Vargas Duque no se reconocerá personería al abogado Uriel Rondón Sánchez para representarlo y se requerirá nuevamente a la parte actora para que proceda a la notificación del citado (u otorgue poder), teniendo en cuenta que en este último caso no se constituyó apoderado como sí lo fue con respecto a los herederos Rafael Vargas Galindo y Rosa Liliana Vargas Duque y en lo que corresponde al heredero Dumer Vargas Duque su notificación personal se efectuó a través de correo electrónico, términos que a la fecha se encuentran surtiendo.

Ya lo referente al reconocimiento de la señora Lita Duque de Vargas en calidad de cónyuge supérstite del causante y presunto padre del demandante, el Despacho negará su vinculación, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se debaten bienes o deudas sociales, único presupuesto para proceder a su vinculación en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P.

Es que debe recordarse que de conformidad con la norma procesal citada, los llamados a conformar la parte pasiva de un demandado fallecido dentro de un proceso declarativo o de ejecución, corresponde a los herederos determinados e indeterminados del mismo, calidad de heredero que no ostenta la cónyuge supérstite y cuyo interés solamente correspondería en caso que se debatan derechos sobre bienes o deudas sociales, lo que en este asunto no ocurre, pues lo que se pretende determinar es la filiación del señor Dumer Vera frente al causante Dumer Vargas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Luz Leidy Cardenas Avila**, para actuar como apoderada judicial del heredero determinado **Rafael Vargas Galindo** en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Uriel Rondón Sánchez**, para actuar como apoderada judicial de la heredera determinada **Rosa Liliana Vargas Duque** en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos determinados **Rafael Vargas Galindo y Rosa Liliana Vargas Duque**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibídem.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de interés de la señora **Lita Duque de Vargas** en calidad de cónyuge supérstite del causante y presunto padre del demandante, por lo motivado.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado **Uriel Rondón Sánchez** para representar los intereses del señor Román Vargas Duque, como quiera que no cuenta con memorial poder conferido a su favor.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación del heredero determinado **ROMAN VARGAS DUQUE**, en las direcciones autorizadas o se allegue poder debidamente conferido atendiendo las directrices señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que: i) En caso que se realice la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que este genere, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, como lo establece el art. 8° de la ley 2213 de 2022, adicionalmente deberá indicar al extremo pasivo cuándo se entiende surtida la notificación y el término con el que cuentan para contestar la demanda.; ii) en caso realizarse la notificación física según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse lo notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constante fecha de envío y recibo de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEPTIMO: ADVERTIR a parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

OCTAVO: SECRETARIA contabilice el término que corre frente a la notificación personal que fuera efectuada al heredero Dumer Vargas Duque a través del correo electrónico autorizado.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00402 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES MENESES
DEMANDADO: HERNAN DARIO PAIPA ROJAS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte demandada, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Hernán Darío Paipa Rojas como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10 días) para contestar la demanda, los cuales empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MERCEDES ISABEL POSADA CAMACHO, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 12 del 26 de enero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00487 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.S.H. Representado por
CAROL ANDREA HERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: EDUARDO ANDRÉS SOLANO MEDINA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por CAROL ANDREA HERNANDEZ RIVERA en representación del menor D.S.S.H., no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 12 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00004 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON CORTÉS MORALES
DEMANDANDO: CAROL DAYANA CORTES MOLINA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y será admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **WILSON CORTÉS MORALES** contra **CAROL DAYANA CORTES MOLINA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a **CAROL DAYANA CORTES MOLINA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física de la demandada y que fue proporcionada en la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2006-312 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende disminuir para que haga parte integral de este expediente.

SEXTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARYI TATIANA CORDOBA ORTIZ como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de

la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00005 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: GLORIA SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO IPUZ GÓMEZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá la demanda bajo la siguiente consideración:

1. Revisados los anexos de la demanda se evidencia que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, tal como lo ordena el numeral 7º del art 90del CGP.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2011, rememorando la sentencia C-1195 de 2001, declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual, en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. Nótese como el Código General del Proceso no derogó en ninguna de sus disposiciones la Ley 640 de 2001, por el contrario, lo mantuvo en el art. 621 en lo que corresponde a la conciliación extrajudicial en asuntos de familia.

2. Señala el numeral 1ºdel art. 84 que como anexos debe presentarse poder debidamente determinado y claramente identificado para las acciones que se pretenden debatir (art. 74 Ibídem), por tanto como se solicitan pretensiones principales y subsidiarias deberá allegarse en debida forma, y en consecuencia el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería al abogado Juan Sebastián Suárez Silva.

3. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la interesada y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Juan Sebastián Suárez Silva.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° . 012 hoy 26 de Enero de <u>2023.</u></p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00009 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SADY CAICEDO PENAGOS
DEMANDADA: KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física de la demandada, pues únicamente se informó la dirección electrónica y frente a la parte demandante y apoderada judicial no se informó la ciudad o municipio del lugar de ubicación.
2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues es la inscripción de la Sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00010 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YURY LORENA ROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE PADILLA CUÉLLAR

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda liquidatoria reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **YURY LORENA ROA SÁNCHEZ Y ANDRÉS FELIPE PADILLA CUÉLLAR** y que fuera declara disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se declaró la existencia de la sociedad patrimonial que fuera radicado bajo el No. 2022-066, el cual deberá continuar junto con este expediente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ANDRÉS FELIPE PADILLA CUÉLLAR**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: **i) En caso de que opte por la notificación personal vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **ii) en caso de realizarse la notificación en la dirección física** según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos de este proveído allegue los registros civiles de nacimiento con la anotación de la sentencia declarativa.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** para actuar como apoderado judicial de la demandante los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO 012 del 26 de enero de 2023</p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00010 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YURY LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, se considera:

1. Establece el artículo 598 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos de familia en específico y entre otros los de liquidación de sociedades conyugales, que son procedentes las de embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales; cautelas que difieren de las medidas para los otros declarativos que no se encuentren ahí consagrados.

2. Aunque el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “*medidas cautelares en procesos de familia*”, las que ahí se consagran no están encaminadas o son procedentes para todos los litigios de esa naturaleza, pues de la interpretación propia de la norma refulge que las que ahí se consagran están enfiladas a los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, en cuanto la misma normativa establece claramente que para esos procesos se aplicarán las reglas que ahí se consagran, entre los cuales se encuentra el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3. Lo anterior implica que aquellos procesos que no se encuentran relacionados en el artículo 598 pero sean declarativos se rige la normativa general establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso, referente a “*medidas cautelares en procesos declarativos*”, respecto de los cuales dicha normativa establece las reglas de procedencia para esa clase de trámites, lo mismo aplica para los relacionados en el artículo 590, esto es no se rigen para los tramites de familia relacionados en el art. 598.

De lo anterior se desprende que la inscripción de la demanda no es procedente en esta clase de procesos y por esa razón se negará pues no se encuentra prevista para esta clase de procesos de conformidad con el art. 598 del C.G.P. de ahí la improcedencia de la medida, sin que el Juez pueda adecuar la misma pues esta es una carga de la parte.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-252896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 012 del 26 de enero
de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00011 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ
DEMANDADA: LINA MARCELA CORTES NIETO

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física de la demandada, del demandante y de la apoderada judicial de este extremo, pues únicamente se informó la dirección electrónica.
2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación de la sentencia declarativa, pues es la inscripción de la Sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad patrimonial, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con él.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada **LINA MARCELA CORTES NIETO** en la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación, ello de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de ésta última, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley.

Tal ordenamiento, igualmente opera para el caso en que se inadmite la demanda y bajo ese entendido la parte demandante al momento hora de acreditar el envío de la demanda también deberá hacerlo con relación al escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido desde el proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
012 del 26 de enero de 2023



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00014 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES AVILA IBARRA
DEMANDADA: JACQUELINE CHACON MANCHOLA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida por el señor Héctor Andrés Avila Ibarra contra la Señora Jacqueline Chacón Manchola por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Héctor Andrés Avila Ibarra contra la señora Jacqueline Chacón Manchola y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Jacqueline Chacón Manchola, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado Manuel Horacio Ramírez Rentería como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 012 hoy 26 de Enero de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 0049300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISELA SALDAÑA GONZALEZ
DEMANDADO: TIBERIO ESTID ALMARIO ROJAS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla como lo establece el artículo 446 del C.G.P si no fuera porque no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

i) Dispone el artículo 446 del C.G.P. que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que, la parte demandante **no partió del valor del capital de la última liquidación aprobada.**

ii) Igualmente se evidencia que no se calcularon correctamente los intereses civiles, pues no tuvo en cuenta que, para hacerlo, deben aumentar con el transcurrir del tiempo sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación conforme lo dispone el numeral artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO Nº 012 del 26 de enero de 2023**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2022 00203 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.V.P. representado por su progenitora
GINA PAOLA PÉREZ VARGAS
DEMANDADO: MILTON HOOVER VINASCO RAMÍREZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

i) La parte demandada allega memorial solicitando se asigne abogado de oficio, no obstante, previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza, Secretaría deberá remitir comunicación al correo electrónico del peticionario para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen el documento de solicitud de amparo de pobreza con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

ii) La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla como lo establece el artículo 446 del C.G.P si no fuera porque no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

- a. En el caso de marras se evidencia que la parte no tuvo en cuenta los valores determinados en el mandamiento de pago.
- b. No se calcularon correctamente los intereses civiles, pues no es dable aplicar el intereses legal sobre cuotas en las que ya se ha aplicado dicho valor, debe tenerse que el interés se causa mes a mes, dado que se trata de una obligación periódica.

Por lo que se requerirá a las partes para que presenten la liquidación conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

iii) Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante CARLOS ALBERTO CUCHIMBA GUTIÉRREZ, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al ejecutado el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación para que allegue de solicitud de amparo de pobreza, conforme lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA remita copia del presente proveído al correo electrónico del ejecutado.

TERCERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presente la liquidación conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante JEIMY SAMARA CORREA MEJÍA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, al estudiante CARLOS ALBERTO CUCHIMBA GUTIÉRREZ.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante CARLOS ALBERTO CUCHIMBA GUTIÉRREZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder sustitución.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 012 del 26 de enero de 2023



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2022 00496 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.T. representado por su progenitora
CAROLINA TAMAYO VALDES
DEMANDADO: NELSON ANDRADE MUÑOZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 84, numeral 5º del art. 90 del C.G.P. en concordancia el artículo 82 de la norma ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, el cual pese a ser de Única Instancia, se lleva ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única instancia**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que deviene que por expresa disposición legal la parte requiere actuar por intermedio de apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971; siendo este un requisito esencial de la demanda establecido en el artículo 84 C.G.P. igualmente exigible al demandado, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia:

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

Por tanto de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 ibídem, a la demanda deberá acompañarse el poder echado de menos y presentarse la demanda por el mandatorio judicial o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor M.A.T. representado por su progenitora CAROLINA TAMAYO VALDES en contra del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 012 del 26 de enero de 2023



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00500 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.R. menores de edad representados por su progenitora SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS
DEMANDADO: NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Librado el mandamiento de pago se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada:

Teniendo en cuenta la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones y/o honorarios, perciba el demandado, de conformidad con el art. 129 del CIA., pero en el porcentaje del 35%, hasta tanto se establezca a cuánto ascienden sus ingresos, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso deban adoptarse otras medidas, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

En lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, así se decretará.

Las anteriores medidas se limitarán a la suma de \$1.000.000, con fundamento en el art. 599 del C. G. P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones y/o honorarios, con excepción de cesantías, perciba el demandado NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ en la empresa COOTRANSHUILA dineros que deberá descontar el respectivo pagador y consignarlos dentro de los cinco primeros días de cada mes por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022 00500 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la señora SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.288.118. Por Secretaría líbrese oficio al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado o llegare a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y demás títulos bancarios y financieros, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coonfie, Itaú, Corpbanca, Citibank-Colombia, Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Credifinanciera, Bancamía S.A., Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella S.A., Citibank, Mundo Mujer, Cooperativa Financiera Coofisam, Cooperativa Confie Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa de Ahorro y Crédito Credifuturo, que se encuentren depositados a nombre del demandado el señor NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.274.157.

Limítese el embargo a la suma de \$1.000.000.

Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 4100131100022022 00500 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación de los oficios ordenados, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 012 del 26 de enero de 2023</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00500 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.A.R. menores de edad representados por su progenitora SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS
DEMANDADO: NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 ss., 422 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022 y atendiendo que el Acta de Conciliación, celebrada en la Defensoría Quinta de Familia del Centro Zonal Neiva, regional Huila ICBF, con resolución No. 057 del día 31 de mayo de 2022, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$720.000,00 a favor de M.A.R. menores de edad representados por su progenitora SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS y a cargo del señor NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA VESTUARIO
OCTUBRE 2022	\$ 240.000,00	
NOVIEMBRE 2022	\$ 240.000,00	
DICIEMBRE 2022	\$ 240.000,00	\$ 150.000,00

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022 00500 00, señalando

la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGAS identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.288.118, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Se le advierte a la parte demandante que para para acreditar la notificación a la dirección física aportada, según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, debe allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse lo notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo en la que se constante fecha de envío y de los documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

La notificación deberá realizarla en la dirección física como quiera que no se aportó la dirección electrónica del ejecutado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por la ley 2213 de 2022 o en el C. G. P., según el caso y atendiendo las directrices señaladas en numeral que antecede, acreditando el envío del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante MICHELLE ROJAS ANDRADE en los términos y fines indicados en el poder conferido

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 012 del 26 de enero de 2023


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00502 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.S.P.P. menor de edad representados por su
progenitora DIANA MARIA PERAZA ARIAS
DEMANDADO: JHON FREDY PEÑA BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 10° del artículo el 82 del C.G.P., se inadmitirá para que se subsanen las siguientes falencias:

i) Si bien la parte demandante aportó “CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO” no presentó el registro civil de nacimiento del menor por lo que deberá allegar el registro civil de nacimiento del menor D.S.P.P. con el reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de este, por tal razón deberá precisarse y allegarse la prueba correspondiente, que acredite si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del demandante con el citado menor

ii) Adecúense pretensiones pues según el hecho 3° el demandado “*señor JHON FREDY PEÑA BUSTOS, viene cumpliendo de manera parcial esta orden judicial, puesto que la mesada se descuenta por nómina, pero lo relacionado con los incrementos anuales no se realizaron sino desde el mes de noviembre de 2015, pero no consignan de manera completa*”; no obstante en las pretensiones se pretende el cobro coercitivo del total de las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2015 a diciembre de 2022 y no a los incrementos correspondientes a cada mesada a los cuales hace relación.

iii) Dese estricto cumplimiento a las exigencias del Num. 5° del art. 82 indicando los hechos **que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda** de manera clara y debidamente determinados

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por DIANA MARIA PERAZA ARIAS contra el señor JHON FREDY PEÑA BUSTOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CIELO ESPERANZA MEDINA, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA

(siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 012 del 26 de enero de 2023



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario